AÑO DE 1857. Jueves 2 de Julio. NUMERO 79.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 337.

En las Gacetas correspondientes á los dias 26 y 27 de Junio último, números 1,634 y 1,635, se lee lo siguiente:

S. M., acompañada de su augusto Esposo, y rodeada del Consejo de Ministros y de la Regia servidumbre, recibió á las seis y media de la tarde de ayer á la Comision del Senado, encargada de felicitarla con el plausible motivo que hoy llena de gozo á los españoles. A esta comision se habian agregado casi en su totalidad los Miembros del alto Cuerpo Colegislador.

El Presidente del mismo dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: El Senado, todo el Senado, movido por un sentimiento unánime de satisfaccion y de júbilo, se presenta á V. M. para felicitarla por la grata nueva de hallarse V. M. en estado de dar á la Corona un nuevo sucesor.

El dia en que esta esperanza se realice, será un dia venturoso para la Casa Real, y de alegria para la Nacion, porque se afianzará mas la dinastía de V. M. y con el favor de Dios, á quien es preciso dirigirnos, renacerá la paz, la union y la ventura de la pátria.

El Senado sabe que para V. M. no hay mayor dicha en la tierra, que el bienestar y la felicidad de sus súbditos, por esto es V. M. tan querida de todos.

Reciba V. M. en tan plausible ocasion, con la constante bondad que la distingue, los sentimientos del mas puro amor y respeto del Senado.»

S. M. se dignó contestar:

«Yo bendigo mil veces á la Providencia, Sres. Senadores, porque ademas de concederme la dulce esperanza de dar un nuevo sucesor á la Corona, me proporciona la inmensa satisfaccion de presenciar el júbilo con que habeis recibido tan grata nueva y el unánime sentimiento de adhesion hácia mi dinastía, que hoy os acerca á mi Persona.

La paz y la ventura de la Patria, la union, el bienestar y la felicidad de mis amados súbditos, acabais de decirlo, señores, son ciertamente los objetos que forman mi constante anhelo y cuya realizacion producirá mi mayor dicha en la tierra. Si á ello, como aseguráis, puede contribuir en algo el feliz suceso que todos esperamos, sin esfuerzo alguno comprendereis que mi ventura llegará á su colmo.

Yo recibo, Sres. Senadores, este testimonio solemne de vuestros sentimientos con la inefable gratitud de una Madre y con la mas viva satisfaccion que puede experimentar una Reina.»

En seguida el Presidente del Senado dió un viva la Reina, que fué repetido por todos los circunstantes.

—

A las ocho de la noche concurrió igualmente al régio Alcázar en traje de ceremonia la Comision del Congreso de los Diputados, á la que se habian unido casi todos los Representantes de la Nacion; de manera que puede decirse que estos llenaban el espacioso salon de Embajadores. Al aparecer en él SS. MM. resonó un entusiasta Viva la Reina, que fué repetido por todos los concurrentes.

Acto contínuo el Presidente del Congreso dirigió á S. M. la palabra en estos términos:

«SEÑORA: La última vez que tuve la honra de dirigir mi voz á V. M., á nombre del Congreso de los Diputados, apenas me atreví á insinuar que el sentimiento que estos habian experimentado por no ver á V. M. en el seno de las Córtes, al abrirse la actual legislatura, se habia templado, en cuanto era dable, con una lisonjera esperanza.

No cabe, por lo tanto, encarecer bastantemente la satisfaccion con que el Congreso ha sabido que se ha confirmado aquella esperanza, y la de saberlo por expreso mandato de V. M.

El corazon de V. M., como Reina y como Madre, le ha dictado esta muestra de benevolencia; queriendo compartir su contento con los Diputados de la Nacion; y estos, á su vez, fieles intérpretes de los sentimientos de los pueblos, tienen la envidiable dicha de poder elevarlos hasta el Sólio: *¡que Dios colme los deseos de V. M. y de su augusto Esposo!*»

S. M., profundamente conmovida, le contestó lo que sigue:

«Los sentimientos de adhesion á mi Persona y de amor á mi dinastía que acabais de manifestarme, Sres. Diputados, conmueven hondamente mi corazon y llenan mi alma de gratitud y de verdadera alegria. El Cielo me ha hecho muy dichosa al concederme la satisfaccion de hallarme en estado de dar un nuevo sucesor á la Corona: considerad, señores, cuanto colmará esta dicha el ver que en tan plausible ocasion os asociais unánimes y os acercais á vuestra Soberana para felicitarla y participar de su natural júbilo.

Yo os lo agradezco con todo mi corazon, Sres. Diputados, porque nada podia ser para Mí mas lisongero en esta solemne circunstancia que recibir el homenaje de amor y testimonio de adhesion de los dignísimos Representantes de la Nacion española, de mi Patria, en favor de la cual no hay sacrificio que no me halle dispuesta á hacer, ni género de ventura que no impetre de la Providencia.»

Estas notables palabras de S. M. causaron tal impresion en los concurrentes á tan solemne acto, que prorrumpieron por segunda vez en vivas á la Reina; y el Presidente del Congreso, sumamente afectado, dió gracias á S. M. y le pidió se dignase dispensar á los Sres. Diputados la honra de besar su Real mano, á lo cual accedieron S. M. la Reina y su augusto Esposo con señales evidentes del mayor placer.

Terminada esta ceremonia, y al tiempo de retirarse SS. MM., volvieron á resonar repetidos vivas y aclamaciones.

—

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima, que con el título de *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, se propone la construccion y explotacion de la expresada via:

Vista la Real resolucion de 7 de Marzo último, por la que se previno á los representantes de dicha empresa, que de insistir sus fundadores en el pensamiento de llevar á cabo su constitucion, hiciesen el proyecto de estatutos que tenian presentado las reformas acordadas, con arreglo á lo informado por el Consejo Real y propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la escritura de 7 del corriente mes, otorgada en virtud de esta Real resolucion por los citados representantes, en union de los demas suscritores á la empresa:

Vista, por último, la comunicacion del Gobernador de la provincia, de fecha de 13 del que rige, con la que se acredita haber hecho aquellos efectivo, el importe del 30 por 100 del valor nominal de sus acciones, ascendente á la suma de 20.520,000 rs. vn.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado los trámites prescritos por la ley:

Considerando que por la escritura de que queda hecho mérito se han subsanado los defectos de que adolece el primitivo proyecto de estatutos y acomodádose estos á las prescripciones de la ley y á la jurisprudencia establecida:

Y considerando, finalmente, que, conforme á esta jurisprudencia, la aprobacion de las valoraciones de los efectos aportados á la sociedad por los fundadores, tiene que someterse en el presente caso, sin perjuicio de que se cumpla lo demas dispuesto respecto á este particular en la ley de sociedades anónimas y reglamento dado para su ejecucion, al acuerdo definitivo que adoptare la primera junta general de accionistas que se celebre;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, facultando á su Administracion para que obtenida en la primera junta general de accionistas la

aprobacion de la misma respecto á la valoracion de las aportaciones que á ella se hacen por sus fundadores, pueda dar principio á sus operaciones dentro del preciso término de un mes que al efecto se le señala.

Dado en palacio á 24 de Junio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Prelados Diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: el Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo, lo cual, prévia la vénia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado.

Lo digo á V. de Real órden á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.=Seijas.=Sr....

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio me dice de Real órden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Queriendo S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) solemnizar del modo mas grato á los maternales impulsos de su corazon, siempre benéfico, el plausible suceso que hoy llena de júbilo á todos los españoles, se ha dignado mandar que ponga á disposicion de V. E., como lo hago por el adjunto libramiento de pago, la suma de 40,000 rs., para que la distribuya entre los establecimientos de Beneficencia de esta corte, en los términos que V. E. con su acostumbrada rectitud estime convenientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que me apresuro á hacer público interin se verifica la distribucion de la suma debida á la inextinguible caridad de nuestra bondadosa Reina, cuya vida guarde el Cielo largos años y cuyas esperanzas como madre son hoy un fausto motivo de contento para todos los españoles.

Madrid, 26 de Junio de 1857.=Carlos Marfori.

Las que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 29 de Junio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 338.

El Sr. Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

En la noche del 21 al 22 del que rige, fué robada con fuerza y escalamiento la Iglesia del pueblo de Damil, anejo de esta parroquial de Ginzo, llevándose los vasos sagrados y mas efectos destinados al culto que espresa la adjunta nota.

Lo que noticio á V. S. para que se sirva disponer que á tan punible hecho se le dé publicidad en el Boletin de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades de la misma, Guardia civil y mas funcionarios que puedan procurar la averiguacion del paradero de los objetos robados, lo verifiquen asi y hallados, con detencion de cualquiera persona en cuyo poder fueren habidos, los remita á disposicion de este Juzgado.

Y se inserta en este periódico oficial, á los fines que se piden por dicho señor Juez, recomendando muy particularmente á las autoridades, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren descubrir los autores de tan sacrílego robo y el paradero de todos ó alguno de los objetos arrebatados, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, que pondrán á disposicion de aquel Tribunal. Orense 29 de Junio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Nota de los vasos sagrados y mas efectos robados de la Iglesia de San Salvador de Damil.

Un Incensario de plata, con el rótulo de la iglesia en que se leia «Dado por un devoto á la iglesia de Damil año de 1757: una Naveta tambien de plata: un cáliz de id. con la copa sobredorada por el interior: dos patenas y una cucharita de id.: un viril de plata sin pié, figurando rayos en su circunferencia, sobredorado tambien: un copon de plata liso vajito, con su tapadera tambien de plata, con una cruz pequeña en su cúpula.

ESTATUTOS DEL BANCO DE VALLADOLID.

(Conclusion.)

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos negociables, que no pasen de 90 dias, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que para ello señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley: el Banco es libre para desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de reales vellon, contando como una centena el pico que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Quedan fijados para dias de descuentos todos los lunes, miércoles y sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion, no solo del crédito que se señale á cada una de ellas, sino tambien de si estan ó no en el caso de no necesitar mas que otra firma para la admision de los efectos que se presenten sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría, donde estará tambien la cartera del Banco con tres llaves, que custodiarán el Director, el Secretario y el Interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse mas crédito que el de 100,000 pesos fuertes por obligaciones directas é indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella todas las variaciones que estime oportunas la Junta de Gobierno.

Art. 92. Las personas á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar ademas copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. La persona ó Sociedad que no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y lo solicitare, presentará nota por escrito al Administrador indicando;

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion;

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene Sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la Sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesados como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de Corredor de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista expresada, y mereciesen entera confianza á juicio de la Direccion, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de Gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval extendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un Corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

1.° Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Y 5.° Los efectos perjudicados.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el Boletin de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la víspera, ó cuando menos antes de las diez de la mañana de los dias señalados para esta operacion: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya órden se hayan extendido.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, extendida en letra antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco de Valladolid por valor recibido del mismo.

Art. 106. El Administrador del Banco está obligado á hacer uso del derecho que compete al Establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer dia de haber requerido por escrito al dueño no

se presentase á completar la garantia, y al dia siguiente al del vencimiento del pagaré si no le hubiese satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el rematante, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 108. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 565 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 109. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 110. Los gastos de conservacion y traslacion correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 111. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metales, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfaccion de la Direccion.

Art. 112. Las demas condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 113. El Banco podrá tambien prestar sobre monedas extranjeras ó metales preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 114. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza; el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspension siempre que lo crea conveniente.

Art. 115 Las formalidades que deberán practicarse en las expresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el 102, y expresando ademas la calidad de los efectos presentados.

Art. 116. El Banco no podrá prestar sobre líquidos ni sobre tejidos de lana y seda.

Art. 117. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

1.° Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.° Letras de cambio y billetes.

3.° Acciones y obligaciones de toda especie.

4.° Lingotes de oro y plata.

5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.

6.° Piedras preciosas.

Y 7.° Oro y plata labrada.

Art. 118. El Banco percibirá un octavo por 100 de derechos de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la valoracion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error; el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 119. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 120. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que constará:

1.° La naturaleza y valor de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.

4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 121. Las personas que hagan el depósito, firmarán al márgen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren, pondrán á continuacion el recibo. Si los depósitos fuesen retirados antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 122. Los depósitos se harán bajo cubierta y precinto, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 123. El Banco entregará un recibo de depósito que exprese los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 124. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incéndio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 125. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 126. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

Art. 127. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar, por medio de este Establecimiento los cobros y pagos.

Art. 128. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del Banco.

2.° El importe de efectos pagaderos en Valladolid, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias.

Y 3.° El importe líquido de los descuentos admitidos por el Establecimiento.

Art. 129. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 130. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

Art. 131. Siempre que se hallase obstáculo en el cóbro de algun efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 132. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 133. Los que extendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 134. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un prontuario por Debe y Haber, foliado y rubricado por el Jefe que designe la Comision directiva, á cuyo débito pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el estacimiento, extenderá al crédito todas las que recibiese.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, cuyas matrices se conservarán en el establecimiento para su confrontacion.

Art. 135. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Administrador dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento: los avisos contendrán:

1.° La clase de obligaciones.

2.° La cantidad.

3.° El vencimiento.

4.° El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la órden.

5.° El nombre del librador ó firmante.

Y 6.° La suma total, en letra, de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 136. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldrán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el prontuario de que habla el art. 134 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco, y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente; en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 137. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 134 de este Reglamento, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 138. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interesen á tercero, y no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinada, á no mediar el caso esceptuado en el art. 13 de los Estatutos.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 139. Cada semana, en el dia y hora designados por el Director del servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del Director de servicio, individuos de la Comision interventora, Administrador, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, y lo firmarán el Administrador y el Cajero, poniendo su V.° B.° los demas individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demas valores existentes en el Banco, con asistencia de los individuos que van expresados y del Comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 140. Del dia y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio por si quiere asistir á esta operacion, en cuyo caso pondrá tambien su V.° B.° al lado del Director de servicio.

Art. 141. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el Tenedor de libros, se pasará á la Direccion.

Art. 142. Tambien se procederá diariamente, despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para cumplir lo prevenido en el párrafo sexto del art. 48 de este Reglamento.

CAPILULO XI.

De la liquidacion.

Art. 143. Se procederá á la liquidacion siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesion, á no ser que en este último caso y en la segunda junta general del año penúltimo se acuerde su prorogacion con autorizacion del Gobierno, á quien corresponde resolver sobre la liquidacion ó continuacion acordada en junta general.

Art. 144. Acordada la prorogacion de la sociedad, y obtenida la aprobacion del Gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándoles la que les corresponda con aumento de beneficios ó deduccion de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de Gobierno, con intervencion de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 145. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 146. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que esté en desacuerdo fuere solo la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 147. En los casos de liquidacion de la Sociedad cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 148. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 149. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general de accionistas que propondrá el Gobierno, por conducto del Comisario régio, las modificaciones de Reglamentos, y que podrá aprobar, oyendo previamente al Consejo Real.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el *Banco de Valladolid*.

Madrid 1.° de Mayo de 1857.=Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 28 de Junio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.°—*Circular.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobar las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—El Director general de instruc-

cion pública.=Eugenio de Ochoa.=Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 38.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Resúmen poético de la historia de España, por D. Manuel Cascarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 reales en rústica.

Guia del niño cristiano, por D. Claudio Jimenez de Novallos, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introduccion á la gramática, primera y segunda parte, por el mismo Don Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomas Hurtado y D. Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Método de caligrafia española, por D. Rufo Gordo, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NÚM. 39.

Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por Don Domingo Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 40.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. A. Arias y Elices.

Madrid, 25 de Junio de 1857.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

Aduanas -Comisos.

El dia 7 de Julio proximo á las nueve de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se procederá á la venta en publica subasta de varios géneros aprehendidos por el cuerpo de carabineros.

Se hallarán distribuidos en lotes de menor cuantia los géneros ilicitos y de mayor los permitidos.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para su mayor publicidad. Orense Junio 30 de 1857.=El Administrador, *Luis Romero.*

IDEM.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas deben verificarse desde el dia de hoy por cuenta de la Hacienda pública las conducciones de tabacos á las administraciones subalternas de esta provincia que se surten de la principal, por medio de ajustes que se harán parciales ó generales, segun aconseje la conveniencia del servicio público; y á fin de que los trasportes puedan hacerse con la brevedad necesaria, se avisa al público á fin de que los que gusten interesarse en estas contratas se presenten en esta Administracion principal desde el dia de hoy hasta el 4 inclusive á hacer las proposiciones que estimen convenientes. Orense 1.° de Julio de 1857.—*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta Capital se halla vacante por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion es la de 6,600 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo, documentadas competentemente con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Orense 28 de Junio de 1857.=El P. I., *Juan Garcia Armero.*

Idem de Villameá.

Esta corporacion municipal acordó poner en el superior conocimiento de V. S. que desde el 27 se hallan expuestos al público los repartos de contribucion de este municipio, lo que se pone en conocimiento de V. S. para que se digne mandar lo inserten en el Boletin oficial de la provincia para que los que tengan que repetir agravios los deduzcan ante el Ayuntamiento y junta pericial dentro del término legal. Villameá Junio 25 de 1857.—*José Bergara.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular para que se hagan formar á los Secretarios de los juzgados y remitan á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las certificaciones ó testimonios que se refieren, ajustados al modelo que acompaña.

Por el Ilmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 15 del corriente, la comunicacion que sigue:

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Ordenacion general de pagos.=Monte-pio.=Circular.=Resuelto por S. M. en Real órden de 21 de Abril último que por esta Ordenacion de pagos, se proceda desde luego y sin levantar mano á practicar la liquidacion de todos los créditos activos y pasivos del Monte-pio de Jueces de primera instancia, dando cuenta al Ministerio de su resultado despues de terminada, es indispensable para la ejecucion de este servicio, reunir los datos absolutamente precisos al efecto. Uno de los mas principales es el conocimiento exacto de las posesiones y cesaciones de los Jueces en los juzgados respectivos que sirvieron desde que fué aprobada por Real decreto de 21 de Abril de 1834 la subdivision de partidos judiciales de la misma division territorial de la Peninsula é Islas adyacentes hasta que por Real órden de 23 de Diciembre del año de 1851, dispuso tambien S. M. dejasen de hacérseles desde 1.° de Enero de 1852 los descuentos que sufran para el espresado Monte-pio tanto anualmente como á su ingreso en la carrera. Y como solo existen tales noticias y datos en el libro de actas de posesion y cesacion de los juzgados, que se custodia en poder de los escribanos de gobierno de los mismos, no puedo menos de dirigirme á V. I. para que por medio de los Boletines oficiales ó de la manera que juzgue mas breve y conveniente se haga formar á aquellos y remitan á esta Ordenacion certificaciones ó testimonios en relacion, arreglados al modelo adjunto de las posesiones y cesaciones de Jueces que consten en dicho libro durante el indicado periodo sin cuyo fundamento no es posible llevar á debido cumplimiento lo dispuesto últimamente por S. M.»

La que he acordado circular por medio de los Boletines oficiales, para que los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia dispongan con toda brevedad la formacion y remision de los testimonios que se reclaman, exactamente ajustados al modelo adjunto, dándome parte del puntual cumplimiento del servicio á que la preinserta comunicacion se refiere, dentro del preciso término de 15 dias contados desde la publicacion de esta circular en el periódico oficial de la respectiva provincia. Coruña 23 de Junio de 1857.—*Francisco de Paula Salas.*

AUDIENCIA DE ——— PROVINCIA DE ——— JUZGADO DE ———

MONTE-PIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

D. N. de T. fué nombrado Juez de este partido por Real órden de..... tomó posesion en..... y á consecuencia de Real órden de..... cesó en el desempeño del citado Juzgado en.....

En la misma forma se irán poniendo en la certificacion ó testimonio las posesiones y cesaciones de todos los Jueces que hubieren servido el Juzgado, ya sea en propiedad ó interinamente durante el período que refiere la circular.

Fecha y firma.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.